

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00367 00
DEMANDANTE : CARLOS CASTILLO MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. DE PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080 DE 2021

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre el señor Carlos Castillo Mosquera y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Guaviare, ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial proviene de los medios de control ordinarios – en este caso el de nulidad y restablecimiento del derecho- cuya finalidad es la solución de conflictos pertenecientes a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se deben manejar los mismos parámetros y fundamentos para establecer en esta jurisdicción la competencia. Así lo indica el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 cuando se refiere a que el acta que contenga el acuerdo total o parcial de la conciliación se remitirá dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la audiencia, al Juez o Corporación competente para su aprobación o improbación, según sea el caso.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte del despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 3 del artículo 156 del CPACA indica “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar...”

Revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que el presente asunto, pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, es decir, es un asunto de carácter laboral, por lo que la competencia para conocer de él, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en este caso, se advierte que el último lugar donde laboró el solicitante fue en la Institución Educativa El Recreo del municipio del Retorno del Departamento del Guaviare, conforme se desprende de la Resolución No. 306 del 26 de noviembre de 2021.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, situación que impone la remisión del proceso al competente, esto es, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San José del Guaviare, despacho creado a partir del 1° de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 5° y el literal a) del artículo 6° del Acuerdo PCSJA22-11976 28 de julio de 2022, con competencia en los municipios de los departamentos de Guaviare y Vaupés, y los municipios de Puerto Concordia y Puerto Rico del departamento del Meta. Lo anterior en armonía con lo reglado en el artículo 10 del mismo acto administrativo y el Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 en el mismo sentido.

En virtud de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San José del Guaviare, para que sea repartido ante los mismos, para lo de su cargo.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le remite el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho, enunciadas en esta providencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez